

## **Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio**

---

**De:** ana cristina ruiz <anac\_ruiz@hotmail.com>  
**Enviado el:** viernes, 20 de noviembre de 2020 1:07 p. m.  
**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio  
**Asunto:** Recurso de Reposicion Radicado No. 2019-349 Juzgado Primero Civil del Circuito  
**Datos adjuntos:** CamScanner 10-31-2020 17.01.32.pdf; Recurso de Reposición Radicado No. 2019-00349-00 Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio.pdf

Por medio del presente mensaje de datos allego el recurso de reposición e igualmente, sus anexos.

Atte..

*Ana Cristina Ruiz Rodríguez*

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
E.S.D.

*Asunto. Reposición Auto del 13 de noviembre del año 2020.  
Ref. 2019-00349-00*

**ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ**, mayor e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada de la parte actora, interponer recurso de Reposición conforme al artículo 318 del código general del proceso, contra la providencia del Auto 13 de noviembre del año en curso. El recurso se interpone por cuanto no estoy de acuerdo con lo resuelto en el mismo, en el sentido que si bien es cierto que se había requerido y advertido en el auto del... del año 2020, que se debía notificar al demandado UBEIMAR JARA FLOREZ, y que de no realizarse la misma, se decretaría el desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del estatuto procesa, no es menos cierto que conforme al artículo 94 del código general del proceso que señala:

*"Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.-La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

*La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.*

*La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.*

*Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.*

*El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez."*

Teniendo en cuenta que el proceso se admitió el día 20 de noviembre del año 2019, hasta el día de hoy, se estaría cumpliendo el año que se tiene para notificar a los demandados. Y una norma general no puede prevalecer sobre una norma inferior, como lo es el artículo 317 del C.G. del P.

Aunado a ello y como se desconocía la dirección de notificación del demandado UBEIMAR JARA FLOREZ, mi poderdante, señora DABEIBA

MARIQUE SANCHEZ, me informó que después de investigar encontró que el mismo reside en la CALLE 26 # 6-63 del Barrio Villa del Sol en la ciudad de Villavicencio, a donde, el día 27 de octubre del año 2020, se le envió la citación de notificación, junto con el auto admisorio de la demanda y sus anexos, pero la misma fue devuelta como consta en el certificado de devolución que emitió la empresa de Envios Interrapidísimo, Si bien es cierto que no se allegó tal comunicación al juzgado, sí se realizó en tiempo, es decir, para el 27 de octubre del año 2020, día en que fenecía el término para enviar la citación y surtirse la respectiva notificación ordenada por el despacho mediante el auto del once (11) de septiembre del año 2020.

Así señor Juez, es que si se realizó las diligencias tendientes a notificar al señor UBEIMAR JARA FLOREZ, en los términos previstos por el auto del 11 de septiembre del corriente año, como consta en las pruebas allegadas; es por esa razones que debe ser revocada la providencia de fecha 13 de noviembre del año 2020, y continuar con el proceso.

Pruebas: anexo certificación de envío, anexos, copia de certificación de devolución.

Atentamente,



ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ  
C.C. Nro. 52.121.403 de Bogotá  
T.P. Nro. 172803 del C. S. de la J